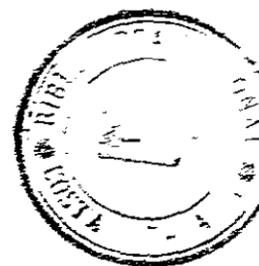


LA GACETA

DIARIO OFICIAL.



VALE 5 cs.

San José, 2 de Agosto de 1881.

NUMERO 1,032

DIRECTOR.—JUAN V. VEYERO.
ADMINISTRACION.
 IMPRENTA NACIONAL.—CALLE DE LA MUJER.

CALENDARIO

Este día sale el Sol á las 5 horas y 53 minutos de la mañana, y se pone á las 6 horas y 19 minutos de la tarde.—Se pone la Luna á las 11 horas y 30 minutos de la noche.

MARTES 2.—Nuestra Señora de los Angeles.—(Patrona de Cartago.)

Fases de la Luna.

Cuarto Creciente. á las 11 hora y 7 minutos de la noche en Libra.—Del 4 al 7 lloverá muy duro y seguidamente, tronará mucho y hará bastante viento.

CONTENIDO.**SECCION OFICIAL.****Poder Ejecutivo.**

Decretos.

Secretaría de Gracia y Justicia.

Aviso.

Secretaría de Hacienda.

Circular.

Secretaría de Guerra y Marina.

Movimiento marítimo.

Administracion Judicial.

Minutas de la Suprema Corte de Justicia.—Remates y Edictos.

Régimen Municipal.

Providencias de las Municipalidades y Gobernadores.

Revista Interior

Obsequio.

Sección Científica é Industrial.

Observaciones meteorológicas. — Elementos de Derecho Penal de Costa-Rica, por el Doctor Orozco.

Sección de Avisos.

Anuncios.

SECCION OFICIAL.**PODER EJECUTIVO.****SALVADOR LARA,**

DESIGNADO EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO DE LA REPÚBLICA DE COSTA-RICA.

Considerando:

Que por acuerdo de 18 de junio del presente año, se ha declarado corresponder á los Jueces las costas que por la administracion de Justicia en 1ª instancia devengaba el Fisco, y que de ello se desprende la necesidad de reglamentar la fácil cobranza de dichas costas;

DECRETA:

Art. 1º—Los Jueces tasarán las

costas de 1ª instancia, en todo juicio, prejuicio, incidente ó asunto de jurisdiccion voluntaria que estuviere concluido ó que fuere abandonado por las partes: el abandono se presume de derecho en el juicio civil ordinario, por el trascurso de tres meses sin gestion de los interesados; en los demas casos, por el trascurso de cuarenta dias.

Art. 2º—Cuando alguno de los interesados encontrare motivo para objetar una tasacion de costas, puede usar contra ella el recurso de revision para ante la Suprema Corte de Justicia. La revision se hará por uno de los Magistrados de 3ª instancia, por turno, quien, oyendo á los interesados y al Juez, resolverá en la siguiente audiencia, aprobando, modificando ó revocando la tasacion.

Art. 3º—El recurso de revision debe interponerse ante el Juez tasador, en papel de oficio y dentro del término de tres dias despues de notificada la tasacion, al interponerlo, deberá expresarse la partida ó partidas en que se juzguen agraviados los recurrentes, limitándose á los puntos objetados el examen y la resolucion del revisor.

Art. 4º—El recurso de revision no causa costas: si se aprobare la tasacion, se condenará al recurrente al pago: doble del honorario que al Juez, como tasador, corresponde; si se improbare ó modificare la tasacion, perderá el Juez el honorario de ley.

Art. 5º—Pasados tres dias despues de notificada personalmente la tasacion, á quienes hayan de satisfacerla, sin que se hubiere interpuesto contra ella el recurso de revision, ó con los resultados de éste, si se hubiere interpuesto, siempre que por él no se revoque la tasacion, tendrá ésta para su cobro, el carácter que atribuye á las sentencias ejecutoriadas el artículo 441 del Código de Procedimientos; pero previo el auto de solvendo. La notificacion personal de la tasacion puede hacerse en las formas que determinan los artículos 143, 144 y 145 del mismo Código.

Art. 6º—Los Jueces y Alcaldes conocerán á prevencion, del cobro de costas, cualquiera que sea la cuantía de éstas; y salvas las excusas y las causales de recusacion que la ley admite. El lugar del cobro es aquel en que se hubiere terminado el juicio ó el acto de jurisdiccion voluntaria en que las costas que se cobran fueron causadas.

Art. 7º—El Juez acreedor re-

mirará el expediente original á la autoridad que debe conocer del cobro, para que ésta certifique en papel de oficio, la tasacion de costas, la diligencia de notificacion y el resultado del recurso, si lo hubiere, debiendo servir ese documento como cabeza de la cobranza ejecutiva.

Art. 8º—El auto de solvendo comprenderá la cantidad del cobro, y el diez por ciento de su importe, en favor del Juez, como pena de la demora en el pago, sin perjuicio de las costas procesales y personales, á que debe ser condenado el deudor negligente.

Art. 9º—La fianza de costas puede decretarse de oficio por el Juez, y se extenderá *apud acta*.—Las partes pueden usar del recurso de revision de que habla el art. 2º, cuando se consideren agraviadas por las resoluciones que se dicten sobre la cantidad de esta fianza, y calidad de los fiadores.

Art. 10.—Las costas devengadas hasta el dia 18 de junio del presente año, que pertenecen al Fisco, se tasarán por los mismos Jueces; y las causadas en el Tribunal Supremo de Justicia, por el Secretario de la respectiva Sala.—La revision, en este segundo caso, se hará por el Presidente de la Sala en que se causen las costas.—El cobro corresponde al Fiscal de Hacienda ante el Inspector de Tesorerías Subalternas en esta Provincia, y al Agente Fiscal ante el Alcalde 1º en los demas circuitos judiciales; procediéndose en todo como queda dicho arriba; con la diferencia que la pena de que habla el artículo 8º será de un veinte por ciento sobre el importe de la tasacion, cuya suma se dividirá por mitades entre el Fisco y el encargado del cobro.

Art. 11.—Los honorarios que pueden cobrar los tasadores son los siguientes: cincuenta centavos si el valor de lo tasado no excede de diez pesos; un peso si no pasa de veinticinco pesos; y dos pesos veinticinco centavos de esta suma en adelante. Más si el expediente fuese muy voluminoso y contuviere más de cuarenta fojas, cobrarán además dos centavos porfoja útil.

Art. 12º—Los Alcaldes, en las costas que ante ellos se devenguen, procederán en los mismos términos que los Jueces, y con idénticas facultades. La revision, la harán los Jueces de 1ª instancia, respectivos.

Quedan derogadas por la presente, todas las disposiciones ante-

riores, relativas á la exaccion de costas procesales.

Dado en el Palacio Presidencial, en San José, á primero de agosto de mil ochocientos ochenta y uno.

SALVADOR LARA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Justicia.

Manuel Argüello.

ESTATUTOS

del Banco Hipotecario Franco-Costarricense.

(Conclusion)

CAPÍTULO IX.

De las obligaciones hipotecarias.

Art. 79.—Las obligaciones hipotecarias creadas por la Sociedad se extenderán al portador y se transmitirán por la simple tradicion.

Art. 80.—No pueden pasar del monto total de los préstamos hipotecarios que se han hecho.

Art. 81.—No se emitirán obligaciones hipotecarias por cantidad menor de cien pesos.

Art. 82.—Las obligaciones hipotecarias producen un interés cuyo tipo, plazo y modo de pago se fijan por el Director-Admor. en Costa-Rica.

El pago de los intereses de las obligaciones que el Banco emita, ó de los cupones que representan dichos intereses, se verificará por semestres vencidos, contados tres meses despues del préstamo.

El interes será pagado válidamente á los portadores de las obligaciones; quedan á salvo sin embargo, las disposiciones consignadas en el artículo 10 del contrato.

Art. 83.—Las obligaciones hipotecarias llevan el sello de la Sociedad, y están representadas por títulos sacados de un libro de tronco, firmadas por el Director-Admor. y por un miembro de la Junta Consultiva en Costa-Rica.

Art. 84.—Las obligaciones hipotecarias se amortizan por medio de sorteos semestrales en la proporcion que indica la anualidad cobrable.

Cada reembolso comprende el número de obligaciones que sea necesario para conseguir una amortizacion tal, que las que quedan en circulacion, nunca excedan de la suma de los capitales debidos y cobrables por causa de préstamos hipotecarios.

Art. 85.—El Director-Admor. en Costa-Rica, señalará un premio pagadero al momento del reembolso á cierto número de las obligaciones hipotecarias destinadas á la amortizacion, y determinará el monto y la reparticion de estas ganancias.

Salvo lo dispuesto en el artículo 10 del Contrato, el Banco debe pagar la prima que la suerte haya designado para una obligacion hipotecaria al portador de la misma.

Art. 86.—El sorteo de las obligaciones hipotecarias que deben reembolsarse, se efectuará en Costa-Rica por el Director-Admor. ante la Junta Consultiva.

Art. 87.—Los números designados

por la suerte al reembolso con la prima ó sin ella, se fijarán en las Oficinas de todas las Gobernaciones de Costa-Rica, y se insertarán dos veces en la Gaceta Oficial de dicha República.

El Director-Admor. dará conocimiento del sorteo al Consejo de Admon. en Paris; para que éste lo haga saber por medio de aviso publicado dos veces seguidas en el Diario Oficial de Francia.

Art. 88.—Las obligaciones designadas de esta manera por la suerte, serán presentadas en la Oficina del Banco para el reembolso el día que se señale en la misma publicacion; y desde entonces cesan los intereses correspondientes á las obligaciones que fueren designadas.

El pago de intereses ó cupones de que habla el artículo 82, lo mismo que el de las obligaciones que por el sorteo hayan resultado destinadas á amortización, y el de las primas señaladas puede ser reclamado ya en la Sucursal de Costa-Rica, ó ya ante el Consejo de Administración en Paris.

Art. 89.—Las obligaciones hipotecarias pagadas á consecuencia del sorteo serán marcadas en el acto con un sello que indica su anulacion, y destinadas al fuego en presencia del Consejo de Admon. en Paris ó de la Junta Consultiva en Costa-Rica, redactándose sobre esta operacion un acta firmada por los miembros presentes del Consejo ó Junta.

Las obligaciones devueltas á la Sociedad á consecuencia de un pago anticipado, serán tambien marcadas por el Director con el sello de cancelacion, y reducidas á cenizas, bajo las mismas formalidades que requiere el párrafo anterior.

CAPÍTULO X.

Del inventario y cuentas anuales.

Art. 90.—El año económico de la Sociedad, empieza el primero de enero, y concluye el 31 de diciembre: el primer ejercicio comprenderá hasta el 31 de diciembre que siga á la fecha de la Constitucion. El Consejo de Administración cuidará de que cada semestre se forme un estado que comprenda el activo y el pasivo de la Sociedad: ese estado se pondrá á disposicion de los Comisarios.—Aparte de esto, se formará cada año un inventario que contenga el activo y pasivo de la Sociedad.—El inventario, el balance y la cuenta de ganancias y pérdidas serán puestos á disposicion de los Comisarios, cuando más tarde cuarenta dias antes de la Asamblea general.

CAPÍTULO XI.

De la reparticion de las ganancias.

Art. 91.—De las ganancias líquidas, despues de pagado el cuatro por ciento que segun el artículo 34 corresponde á Don Manuel López Arosemena, se deducirá cada año anticipadamente:

El cinco por ciento para el fondo de reserva.

El tres por ciento para los miembros del Consejo de Administración, y el tres por ciento para los miembros de la Junta Consultiva: unos y otros se repartirán lo que les corresponde como lo juzguen conveniente por mayoría de votos.

El tanto por ciento que queda será repartido como dividendo entre todas las acciones colocadas.

El pago de los dividendos se verificará por el Consejo de Administración en Paris, ocho dias despues de la reunión de la Asamblea general, ó por el Director-Administrador en Costa-Rica, ocho dias despues de ser conocido el dividendo en esta última República.—El Director-Administrador en Costa-Rica hará saber oportunamente que se halla el dividendo á disposicion de los accionistas, por medio de aviso publicado dos veces seguidas en la Gaceta

Oficial de Costa-Rica: ese aviso fijará la fecha de la exigibilidad del dividendo en Costa-Rica para los efectos del artículo siguiente.

Art. 92.—Todo dividendo que no sea reclamado dentro de cinco años contados desde la fecha de su exigibilidad, queda de pleno derecho prescrito á favor de la Sociedad.

CAPÍTULO XII.

De la modificación de los Estatutos. Disolucion.—Liquidacion.

Art. 93.—Si la experiencia demostrase la conveniencia de modificar ó adicionar estos Estatutos, la Asamblea general puede verificarlo en la forma determinada por los artículos 46 y 47.

Art. 94.—En caso de pérdida de la mitad del capital social emitido, el Consejo de Administración podrá proponer la disolucion y liquidacion de la Sociedad en una Asamblea general extraordinaria: en caso de pérdida de las tres cuartas partes, es obligatoria la convocacion de la Asamblea general para que resuelva si se ha de efectuar ó no, la disolucion de la Sociedad.—Si los Administradores no convocaren la Asamblea general, ó si ésta no se hubiese podido constituir regularmente, todo interesado puede demandar, ante los Tribunales la disolucion de la Sociedad.

Art. 95.—A la expiracion de la Sociedad, ó en caso de disolucion anticipada, la Asamblea general, á propuesta del Consejo de Administración regula la liquidacion, y nombra, si lo estima oportuno liquidadores, con facultad de vender judicial ó extrajudicialmente, los bienes muebles é inmuebles de la Sociedad: dos de los liquidadores por lo ménos serán nombrados entre los miembros del Consejo de Administración en ejercicio, al tiempo de la disolucion.

Los liquidadores delegarán sus poderes al Director-Administrador en Costa-Rica para que se lleve á efecto la liquidacion de los negocios de la Sucursal.

Todos los valores que provengan de la liquidacion serán dedicados á la extincion del pasivo, antes de toda reparticion entre los accionistas.

Los liquidadores podrán, en virtud de deliberacion de la Asamblea general, traspasar á otra Sociedad los derechos, acciones y obligaciones de la Sociedad disuelta.

Los poderes de la Asamblea general, continúan durante la liquidacion: ella aprobará las cuentas de la liquidacion y dará finiquitos. El nombramiento de liquidadores pone fin á los poderes de los miembros del Consejo de Administración.

CAPÍTULO XIII.

Contestaciones.

Art. 96.—En caso de contestacion entre los accionistas, acerca de la ejecucion de estos Estatutos, todo accionista elegirá domicilio en Paris, y toda notificacion y citacion será validamente hecha en el domicilio electo, sin que sea tenido en cuenta el domicilio real del accionista. Si faltare la eleccion de domicilio, se tendrá electo por derecho, para las notificaciones judiciales, la oficina del Procurador de la República Francesa, cerca del Tribunal de 1ª Instancia del Departamento del Sena. La eleccion de domicilio hecha de cualquiera de las maneras indicadas en los dos párrafos que preceden, atribuirá jurisdiccion á los Tribunales competentes del Sena.

Art. 97.—Para las demas contestaciones á que den lugar las operaciones de la Sociedad, que no sean las concernientes á los accionistas de que habla el párrafo 1º del Artículo anterior, son competentes los Tribunales de Costa-Rica, en cuanto esto no se ponga al

Contrato celebrado con el Gobierno Costaricense.

MANUEL LÓPEZ A.

San José de Costa-Rica, julio 26 de 1881.

POR TANTO: hallándose dichos Estatutos de acuerdo con los Decretos N.º 13 de 13 de enero y N.º 15 de 20 de abril del presente año,

DECRETA:

Apruébanse los Estatutos insertos presentados por Don Manuel López Arosemena el 26 del presente mes.

Dado en el Palacio Presidencial, en San José á veintinueve de julio de mil ochocientos ochenta y uno.

SALVADOR LARA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda.

LEON FERNÁNDEZ.

SECRETARIA DE GRACIA Y JUSTICIA.

Palacio Nacional, San José, 1º de agosto de 1881,

Concédese fé pública al Notificador del Juzgado Civil y del Crimen en primera Instancia del Circuito Judicial de San Ramon, Don Pioquinto Quesada Zeledon.—Comuníquese.

Rubricado por S. E. el Señor Designado en ejercicio del Poder Ejecutivo.

Argüello.

SECRETARIA DE HACIENDA.

Circular al Comercio.

Debiendo remitirse á las Aduanas el 2 del próximo entrante agosto, el estado de la cye que en esta Contaduría se lleva al comercio, por derechos de importacion y exportacion, se pone esto en conocimiento de los Señores comerciantes, á efecto de que los que aún no hayan presentado sus pagarés cancelados, lo verifiquen antes de la fecha indicada, para hacer las correspondientes anotaciones.

Contaduría Mayor.—Julio 27 de 1881.

SECRETARIA DE GUERRA Y MARINA.

MOVIMIENTO MARITIMO.

Puerto de Puntarenas.

ENTRADAS Y SALIDAS.

Julio 28.—Hoy á las 6 a. m. se hizo á la vela la barca alemana "Vas Sung," del porte de 693 toneladas, con destino á New-York, trece hombres de tripulacion y al mando de su capitán Tiemann.—Carga 1118 trozos de cedro.—Despachado por E. Rohrmoser y C.º

Julio 28.—Hoy á las 8 a. m. se hizo á la mar el bongo costaricense "Tano," del porte de 4 toneladas, con destino á Golfo Dulce, 2 tripulantes y al mando de su patron Ramon Aguirre.—Carga seis sacos harina y una caja vino. Despachado por su patron.

Julio 28.—A la misma hora, se hizo á la mar el bongo costaricense "Herradura," del porte de 5 toneladas, con destino al Golfo de Papagallo, tres tripulantes y al mando de su patron Rafael Rodriguez.—Carga, lastre.—Despachado por su patron.

Julio 30.—Hoy á las 10 a. m. ancló en este puerto el vapor N. A. "Salvador," del porte de 1065 toneladas, procedente de los puertos de Centro-Amé-

rica, con 57 tripulantes, 9 dias de navegacion y al mando de su capitán J. L. Lockwood.—Trajo los siguientes pasajeros: Martin Zamorano, José Lara, Manuel Sánchez, A. Escobedo, G. Herdocio, Dionisio Jiron y Señora, S. Dace Señora y hermana, Miguel Montero Entino Wilches, Reyes Mendoza, Mari Mejía, Catalino Sánchez y P. Coran y niño.—Carga 114 bultos varios y 2 cajas dinero con \$ 264-30 cs.—Consignado á E. Rohrmoser y C.º

Julio 31.—El vapor correo "General Guardia," zarpó para el Bebeder, hoy á las 12 m. Pasajeros: Ramon Zamora, Paula Duarte, Alfonso Salazar y Manuel S. Esquivel. De carga, 450 libras.

Agosto 1º.—El vapor correo "General Guardia," regresó del Bolson hoy á las 2½ p. m. Pasajeros: Alejandro Deliyore, Cristóbal Deliyore, Victor, Andres y Miguel Bonilla, Juan y José Dolores Sandino, Juvenal Jiménez y Francisco Quiros.

ADMON. JUDICIAL.

Corte Suprema de Justicia.

Corte Plena.

Lunes 1º.

1.—Se leyeron, aprobaron y firmaron las actas de las dos sesiones anteriores.

2.—El Señor Magistrado Herrero dió cuenta de no haber encontrado novedad en las cárceles de esta Ciudad cuya visita practicó el sábado próximo pasado.

3.—Se dió cuenta con las actas de las visitas de cárceles practicadas el sábado próximo pasado, en las Ciudades de Cartago, Heredia, Alajuela y Puntarenas y Circuito Judicial de Grecia, por los respectivos Jueces del Crimen, y se acordó aprobarlas; y notándose que algunos Jueces del Crimen, interpretando erróneamente la prevencion que se les hizo en la sesion celebrada el dia once de julio próximo pasado, de dar cuenta del resultado de las visitas que practican, conforme lo previene el artículo 1,000 del Código de Procedimientos, han creído que debían hacerlo semanalmente, siendo así que dicho artículo solo les impone la obligacion de verificarlo mensualmente, se acordó llamarles la atencion á este respecto.

4.—Se dió cuenta con un oficio del Honorable Señor Ministro de Justicia, fecha 30 de julio próximo pasado, comunicando á la Corte que por renuncia de Don Enrique Ugalde, el Juzgado de Hacienda Municipal de la Ciudad de Alajuela, que desempeñaba, se habia reasumido, como anteriormente en el Juzgado 3º de aquel Cañon Central. Se acordó contestar de inteligencia dicha comunicacion y archivarla.

5.—Se dió cuenta con la memoria presentado por Juana Emigdia Quiros pidiendo rebaja de la pena de presidio impuesta á Juan José Bonilla, por crimen de homicidio; y con vista de informe vertido por el Comandante de presidio de San Lucas, del cual aparece que durante su permanencia en aquel establecimiento, el reo trató de fugarse y de sobreponerse á la guardia con presencia del artículo 111 del Código Penal, se acordó informar negativamente á la peticion.

6.—Se tomó en consideracion el memorial en que José de Jesus Coto pidió conmutacion de la pena de multa que se le impuso en la causa que se le siguió por depósito de aguardiente clar destino, fundado en no alcanzarle los cortos bienes que le quedan, despues de haber satisfecho las costas fiscales para cubrir la multa; y se acordó informar al Supremo Poder Ejecutivo: q

siendo cierta la causa alegada por el reo, la conmutacion procedería conforme al artículo 8º del Decreto de 6 de abril de 1876.

(Continuará).

San José, 1º de agosto de 1881.

El Secretario,
BENITO SERRANO.

Sala Segunda.

1.—Se mandó introducir á la oficina la ejecucion seguida por el Señor Vicente López, contra los Señores Cornelio y Honorio Monge.

2.—En la articulacion sobre excusa del defensor de Don Antonio Espinal, por tentativa de homicidio, se confirmó el auto de 1ª Instancia, que declara sin lugar la excusa.

San José, agosto 1º de 1881.

El Secretario,
N. GALLEGOS.

DENUNCIO.

Por auto dictado á las once del dia veintinueve de julio último, se admitió al Señor D. Juan Baudrit y Murillo, mayor de treinta y siete años, viudo, agricultor y vecino de la Villa de Barba, el denunciao que ha hecho de una caballería de terreno baldío, sito en el punto nombrado "Cerro de Piedra", en el barrio de San Pedro, Distrito segundo, Canton segundo de la Provincia de Heredia, y cuyos linderos son: al Norte, terreno llamado del Inglés; al Sur y Oeste, terrenos municipales de Barba; y al Este, id. de Don Basilio Pérez y municipales del Canton de Heredia.—Conforme al acuerdo Supremo de 12 de mayo y Decreto de 20 de julio de 1880, el denunciante presentó un cheque del Banco Nacional número 1105, fecha 25 del corriente, por valor de treinta y dos pesos; á saber: veinte pesos como depósito de la quinta parte del valor del terreno; y el resto para el honorario del agrimensor revisor de la medida, en su oportunidad.

Las personas que se consideren con derecho al terreno descrito, ocurran á legalizarlo á esta oficina en el término de ley.

Juzgado de Hacienda de la República.—San José, agosto 1º de 1881.

M. MACAYA.

Urbino Castro. Arturo Sáenz.

REMATES.

A las doce del dia dos del entrante mes de agosto, se ha de rematar en el mejor postor, y en la puerta de la casa de habitacion del Licenciado Don Manuel F. Quiros, en San José, la finca siguiente: Un terreno constante de tres cuartos de manzana poco más ó ménos, figura regular, sembrado de café, situado en el barrio de San Miguel de la Villa de Desamparados, Distrito primero, Canton tercero de esta Provincia, lindante: al Norte, cafetal de Cayetano Fállas; al Sur, idem de José Fernández, calle privada en medio; al Este, idem del mismo Fernández, y cafetal de Rafael Monge, calle privada de por medio con este último; y al Oeste, con cafetal de Juan Mezen, inscrita en el Registro de la Propiedad, al tomo ciento noventa y siete, folio diez y siete, finca número diez y siete mil setecientos once "Oriental", inscripcion número uno, valorada en doscientos cincuenta pesos. Pertenece á la mortual de la Señora Florentina Ureña y Mora, y se vende de orden de este Juzgado, previa informacion de necesidad y utilidad para el pago del quinto y costas de la misma.—Quien quisiere hacer postura, ocurra, que se le admitirá la que haga siendo arreglada.

Juzgado Árbitro testamentario.—Desamparados, julio veintifres de mil ochocientos ochenta y uno.

HIPÓLITO GRANADOS.

Cristóbal Guerrero.—Franco. F. Jiménez.
2—v—2.

A las doce del dia cuatro del mes de Agosto próximo, se han de rematar en el

mejor postor, en la puerta de este Juzgado, los inmuebles siguientes: un potrero situado en el barrio de San Nicolás, distrito quinto de este canton, que mide ocho mil ciento una varas cuadradas, y linda: Norte, propiedad de Doña María Umaña; Sur, idem de Cayetano Quiros; Este, calle en medio, idem de Pedro Fernández y José Vindas; y Oeste, idem de Antonio Calderon; y un solar situado en el barrio del Carmen, distrito tercero de este canton, que mide diez y siete varas de frente y veinte de fondo, que linda: Norte, casa y solar de Ramona Navarro; Sur, idem de Juan Bonilla, calle en medio; Este, idem de la misma Ramona Navarro; y Oeste, idem de Rosa Solano. Ambos inmuebles están inscritos en el Registro de la Propiedad, valen setenta y veinte pesos respectivamente, pertenecen á la mortual del Señor Ramon Bonilla Guevara y se venden para pagar costas y deudas de la misma. Quien quisiere hacer propuesta, ocurra.

Juzgado 2º.—Cartago, julio 26 de 1881.

MANUEL RAMÍREZ.

Nicolas Casasola.—Fdo. Ramos.

1.—

A las doce del dia cuatro del próximo agosto, se ha de rematar en el mejor postor, en la puerta de este Juzgado, la finca que se describe:—Una casa construcion de adobe, madera de cedro, cubierta de teja, situada en el Distrito 1º de este Canton, que mide doce varas de frente, por seis de fondo, lindante: Norte, calle en medio, propiedad del Presbítero Don Pedro Quesada y de la testamentaria de Don Eusebio Ortíz; Sur, solar de la idem de Eustaquio Cedeño; Este, casa y solar de la Señora Ramona Brénes; y Oeste, idem de la testamentaria de Ramon Cedeño y solar de Don Santos Dengo, ubicada en un solar que mide el mismo frente que la casa, por cuarenta y una varas de fondo, valorada en setecientos cincuenta pesos.—Este inmueble pertenece á la mortual de la finada María del Carmen Núñez y Mora, y se vende á pedimento de partes, para el pago de costas y deudas. Quien quisiere hacer postura siendo arreglada, que comparezca.

Juzgado Civil y de Comercio en 1ª Instancia de la Provincia de Cartago.—Julio 23 de 1881.

F. AGUILAR B.

Juan M. Quiros.—José Arias.

2.: v.: 1.::

EDICTOS.

Habiendo dado principio á los inventarios de Don Wenseslao Céspedes, que fué mayor de edad, comerciante y de este vecindario, se cita y emplaza á herederos, acreedores y legatarios, para que en el término de quince dias, se presenten á legalizar sus derechos.

Dado en Cartago, á las doce del dia veintinueve de julio de mil ochocientos ochenta y uno.

FRANCISCO AGUILAR B.

Jesus Meneses.—Lauro Calvo.

Por el presente cito y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á los bienes de Simona Noguera, á cuya mortual he dado principio, para que en el término de ley se presenten á deducirlo; pues las oíré y guardaré justicia.

Juzgado 1º, Cartago, julio 29 de 1881.

RAMON ALVARADO.

L. Camaño.—Pantaleon Pereira.

Por el presente cito y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á los bienes del Señor Juan Ramon Masís y Sánchez, á cuya mortual he dado principio, para que en el término de quince dias se presenten en este despacho á legalizar sus derechos.

Juzgado 2º Cartago, á las doce y media del dia veintisiete de julio de mil ochocientos ochenta y uno.

MANUEL RAMÍREZ.

F. Meneses.—Nicolas Casasola.

MARCELO BRÉNES, Juez 1º Civil y de Comercio en 1ª Instancia de esta Provincia.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los herederos, legatarios, acreedores

y demas personas que se consideren con derecho á los bienes del finado Don Eugenio Villanave y Castro, que fué mayor de edad, casado, panadero y vecino de esta Ciudad, para que en el término de quince dias se presenten á deducirlo ante esta autoridad.

MARCELO BRÉNES.

Alberto Brénes Cardeña.—R. Bustamante Castro.

REGIMEN MUNICIPAL.

Gobernacion de la Porvincia de San José.

ACUERDO.

Consultando el mejor servicio público, nombrose Agente subalterno de Policía del barrio del Mojon, al Señor Ceferino Quesada, en reposicion del Señor Narciso Mora, que queda cesante.—Comuníquese. San José, agosto 1º de 1881.

C. ESQUIVEL.

Gobernacion de la Provincia de Alajuela.

AVISO.—El Señor Doctor Don Carlos J. de Silva, hará en el presente mes su turno correspondiente como Médico del Pueblo.

Agosto 1º de 1881.

N. OCAMPO.

Jefatura Política de Cañas.

AVISO.

Con esta fecha se ha ordenado el depósito de una vaca hosca, cachos paileros, la cual fué tomada en el sitio "Dos Rios", de esta jurisdiccion. La persona que se considere con derecho á ella, ocurra á legalizarlo dentro del término de ley.

Julio 29 de 1881.

MANUEL CALVO.

POLICIA.

Las Boticas de servicio público duran. te la presente semana, son las siguientes.

San José.—La del Doctor D. Juan J. Ulloa.—"Calle del Comercio."

Cartago.—La del Doctor Don Rodolfo Alvarado.

Heredia.—La del Doctor Don Manuel Flores.

Alajuela.—La de la "Camelia."

Puntarenas.—La del Doctor Don Nazario Toledo.

San Ramon.—La de Don Luis Rodríguez.

Grecia.—La de "Puntarenas."

Liberia.—La del Doctor Don Toribio Rojas.—"Calle del Calvario."

REVISTA INTERIOR.

"Obsequio.—El Señor Gobernador de la Provincia de Alajuela, nos comunica con fecha 31 del pasado lo que sigue:

El dia de ayer tuvimos el placer de asistir al espléndido almuerzo obsequiado por el Coronel Don Vicente Vargas, actual Comandante de esta Provincia, en recuerdo de su salvacion milagrosa cuando el atentado de 30 de julio de 1876, en que diera muestras de tanta serenidad, como valor, prestando así un servicio efectivo á la patria.

La galanteria y finos modales del Coronel Vargas, el hecho personal que se conmemoraba, lo agradable del paisaje en que se sirviera el almuerzo á orillas del rio Ciruelas, como un cuarto de legua de esta Ciudad y el buen servicio del mismo, todo brindó á la concurrencia compuesta de más de veinticinco caballeros, entre ellos los Señores Gobernador y Comandante de la vecina Provincia de Heredia, un rato agradable y de solaz que recordaremos siempre con gusto.

Hicieron uso de la palabra en brindis expresivos al obsequiante, el Señor Gobernador de esta Provincia, Don Nazario Ocampo, el Señor Comandante de la de Heredia, Don Joaquin Gutiérrez y Don Justo Facio, hijo.—La fies-

ta terminó en medio de la mayor animacion, acompañando luego hasta el límite de su Provincia, á nuestros hermanos de Heredia."

SECCION CIENTIFICA E INDUSTRIAL.

Observaciones meteorológicas verificadas en la Ciudad de San José.

Julio 29.—Termómetro centígrado.

7 a. m.	2 p. m.	9 p. m.	Término medio
20,00	25,00	20,00	21,32

Estado de la atmósfera:

Oscuro. Oscuro. Oscuro.

Viento:

SE. NE. O.

Barómetro, Término medio 26,7296

Lluvia: 1 hora 30 minutos de duracion.

Cantidad del agua recogida 6 milímetros.

Julio 31.—Termómetro centígrado.

7 a. m.	2 p. m.	9 p. m.	Término medio
20,00	24,25	20,75	21,67

Estado de la atmósfera.

Oscuro. Oscuro. Oscuro.

Viento:

SE. Calma. SE.

Barómetro: Término medio 26,263

Lluvia: 5 h. de duracion.

Cantidad del agua recogida 9 milímetros.

ELEMENTOS

DE

Derecho Penal de Costa-Rica.

Por el Doctor Don Rafael Orozco.

LIBRO SEGUNDO.

Crímenes y simples delitos y sus penas.

TÍTULO NOVENO.

CRÍMENES Y SIMPLES DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD.

Capítulo Primero.

DE LA APROPIACION DE LAS COSAS MUEBLES AJENAS, CONTRA LA VOLUNTAD DE SU DUEÑO.

790.—El que sin la voluntad de su dueño y con ánimo de lucrar, se apropie cosa mueble ajena, usando de violencia ó intimidacion en las personas ó de fuerza en las cosas, comete robo; si faltan la violencia, la intimidacion ó la fuerza, el delito se califica de hurto [1].—Tienen de comun el robo y el hurto:—1º apropiacion de cosa ajena; 2º ánimo de lucrarse; 3º que la cosa sea mueble; y 4º que el hecho de apropiacion se verifique contra la voluntad de su dueño.

791.—Respetables juriconsultos opinan—siguiendo el Derecho Romano—que el pensamiento de apropiarse una cosa ajena, el proyecto y los preparativos no bastan para constituir los delitos de robo y hurto: [2] que es preciso que haya habido *aprehension real* del objeto.—Esta teoria que excluye el delito frustrado y la tentativa, no la creemos del todo exacta: el individuo que es sorprendido abriendo una caja de hierro donde se encuentra dinero; el ladrón que en un camino deficiente al pasajero á la voz de la "bolsa ó la vida"; y en fin, el que se introduce con perforacion, fractura, escalamiento, uso de llave falsa ó verdadera sustraída ó de ganzúa, en algun aposento, casa ó edificio habitado, sin dar explicacion satisfactoria del allanamiento

[1] Artículo 454.

[2] "Sola cogitatio furti faciendi non facit furem"; L. 1, § 1, Dig. de furtis.—"Furtum sine contrectatione fieri non potest, nec animo furtum admittitur"; Paulus in l. 3, § 18, Dig. de acqu. vel amitt. poss.; l. 52, § 19, Dig. de furtis.

to ó de otro móvil que le hubiera guiado á él; ¿qué es si no un ladrón? Quien no vería en los dos primeros casos un delito frustrado y en el último una tentativa?

792.—Se diferencia el robo del hurto en que en el primero debe de haber violencia ó intimidación en las personas ó fuerza en las cosas, mientras que en el último la apropiación debe verificarse sin tales circunstancias.—Cuándo es que éstas ó alguna de ellas concurren en el hecho, lo veremos en los siguientes capítulos [1].

Capítulo Segundo.

DEL ROBO CON VIOLENCIA Ó INTIMIDACIÓN EN LAS PERSONAS.

793.—El culpable de robo con violencia ó intimidación en las personas, [2] sea que la violencia ó la intimidación tenga lugar antes del robo para facilitar su ejecución, en el acto de cometerlo ó después de cometido para favorecer su impunidad, será castigado con presidio en San Lucas en su grado medio ó deportación: [3]

1º—Cuando con motivo ó ocasión del robo resultare homicidio.

2º—Cuando fuere acompañado de violación ó mutilación de un miembro importante.

3º—Cuando se cometiere en despoblado y en cuadrilla, si con motivo ó ocasión de este delito se causare alguna de las lesiones penadas en el número 1º del artículo 420, (si de resultados de las lesiones queda el ofendido demente, inútil para el trabajo, impotente, impedido de algún miembro importante, ó notablemente deforme) ó el robado fuere detenido bajo rescate ó por más de un día.

4º—En todo caso, el jefe de la cuadrilla armada total ó parcialmente.

Hay cuadrilla cuando concurren á un robo más de tres malhechores [4].—Los cuatro casos que refiere el artículo que comentamos son los más graves que pueden ocurrir, y su misma gravedad hace que la ley imponga una de las más severas penas, sin respicencia á la cantidad que sea objeto del robo.

794.—La pena del artículo anterior (presidio en San Lucas en su grado medio ó deportación) se aplicará en todo caso á los piratas [5].—Se llama pirata al que roba ó comete actos de depredación en alta mar, sin proceder á nombre ó con autorización de algún Gobierno.—Los que ejercen el vil tráfico de negros para venderlos como esclavos, han sido también considerados y castigados como piratas, por todas las naciones civilizadas.—Para honra de la humanidad, este ilícito comercio va terminando con la abolición de la esclavitud.

795.—Cuando en el robo concurriere alguna de las circunstancias señaladas en el número 3º del artículo 455 y no se hubiere cometido en despoblado y en cuadrilla, el culpable sufrirá la pena de presidio en San Lucas en sus grados mínimo á medio [6].

Causándose las lesiones de que trata el número 2º del artículo 420, (si las lesiones produjeren al ofendido enfermedad ó incapacidad para el trabajo por más de treinta días) la pena será presidio interior menor en su grado máximo ó presidio interior mayor en su grado mínimo (7).—Las penas de este artículo como

las de los dos anteriores se aplican sin consideración á la cantidad robada, y como en todos tres artº, el Código al imponerlas, describe los crímenes con ciertas circunstancias, téngase en cuenta la disposición del artículo 70, á efecto de no ir á aplicar diversas penas á los diferentes delitos, ó tener como agravantes circunstancias que el Legislador describió al penar el delito.—Así, pues, un robo en el cual se comete un homicidio, se castigará con la pena señalada en el artículo 455, pena que comprenda el robo y el homicidio, porque el número 1º de este artículo abraza ámbos crímenes.—Por último, las circunstancias agravantes 11ª y 12ª del artículo 12, por ejemplo, no se tendrán en cuenta al castigar el robo descrito en el número 3º del artículo 455.

796.—Fuera de los casos previstos en los artículos precedentes, los robos ejecutados con violencia ó intimidación en las personas, serán penados:

1º—Con presidio interior menor en su grado máximo ó presidio interior mayor en su grado mínimo, [1] si el importe de las cosas robadas excediere de quinientos pesos.

2º—Con presidio interior menor en sus grados medio á máximo, [2] cuando excediere de cincuenta y no pasare de quinientos pesos.

3º—Con presidio interior menor en sus grados mínimo á medio, [3] sino excediere de cincuenta pesos, aunque baje de diez, porque en los robos, por insignificante que sea la suma, se castiga siempre al ladrón como reo de simple delito.

Para la aplicación de estas penas se estimará como circunstancia agravante, haberse cometido al delito arrebatando por sorpresa ropa, alhajas ú otros objetos á la persona que los lleva consigo, ó aparentando riñas en lugar de concurrencia ó haciendo otras maniobras dirigidas á causar agolpamiento y confusión, á fin de robar por este medio ó proporcionar ocasión para que roben los compañeros [4].—Los robos que comprende este artículo que comentamos son simples, á diferencia de los contenidos en los artículos precedentes, que son calificados, salvo la agravación de los artículos 472, 473 y 476.—En los robos simples, la pena es proporcionada á la cantidad robada.

(Continuará)

(1) Pena de crimen; es compuesta de dos grados de penas divisibles; se aplica conforme al artículo 75, y su duración es de dos años, ocho meses y veintinueve días á seis años.—Véase los artículos 36 y 37.

(2) Pena de simple delito; es compuesta de dos grados de penas divisibles; se aplica conforme al artículo 75, y su duración es de un año, cinco meses y once días á cuatro años.—Véase los artículos 37 y 38.

(3) Pena de simple delito; es compuesta de dos grados de penas divisibles; se aplica con arreglo al artículo 75, y su duración es de dos meses y un día á dos años, ocho meses y veintinueve días.—Véase el art. 38.

(4) Art. 458; véase el 414.

SECCION DE AVISOS.

Imprenta Nacional.

AVISO.

Los trabajos que se remitan á esta Imprenta, para su publicación en el "Diario Oficial" ó fuera de él, no se verificarán si no vinieren acompañados del valor de la impresión.

San José, 1º de agosto de 1881.

MEJOR EXITO EN LA LLEGADA DE LAS CARTAS Á SU DESTINO.—El que suscribe ha improvisado, en Guadalupe, una fábrica de sobres de cartas, ilustradas con direcciones impresas para todas las Ciudades, Villas y Pueblos de Costa-Rica, y también para Centro América y Europa; se venden á igual precio que los comunes (5 por 5 centavos.)

Los depósitos, por ahora, en Cartago: casa de Don Arcadio Montero y de Don Valerio Coto.—Unión: idem de Don Salvador Ramírez.—San José: Vinatería de Don Santos Quiros y Don Luis F. Aguilar.—Heredia: idem frente á la Estación.—Alajuela: idem de Don Procopio Arana.—Grecia: tienda de Don Elías Bolaños.—San Ramón: idem de Don Luis Rodríguez.—San Mateo: idem de Don Ezequiel Arce.—Puntarenas: casa de Don Nicolás Peña; y Liberia, Don A. Villar.

Sin interrumpir por esto los pedidos que se me hagan de toda clase de gravados, en particular boletos para café con un rebajo muy considerable.

Guadalupe, julio 30 de 1881.

CRUZ BLANCO,
Grabador.

3. v. 1

OPORTUNIDAD.—Se alquila la tienda número 9, del Mercado, una de las que más realizan, está situada al lado de la antigua sombrerería de Don Juan Acosta. Se prefiere á quien compre la estantería, urnas & las que se dan baratísimas.—En la misma impondrán.

San José, julio 26 de 1881.

8. v. 2

INVITACION.

A las diez de la mañana del día 7 de agosto próximo, se oficiará en la Merced una misa solemne, en celebracion del tercer aniversario de la Institucion de la Caridad; la cual se ha puesto bajo el patrocinio de San Cayetano, por que fué tanta la solicitud con que ese abnegado varon procuró enjugar el llanto de los desgraciados, y tal el apoyo que Dios se dignó dispensarle, en el transcurso de su evangélica vida, que la Iglesia misma le confió el glorioso renombre de PADRE DE LA PROVIDENCIA.

El no ha desmentido en la presente Institucion los magníficos atributos que se le conceden; puesto que, á pesar de las incalculables dificultades que se han presentado para llevarla á cabo, ya por la debilidad de mis esfuerzos, ya por la crisis pecuniaria en que se encuentra el país, como por otras causas que es innecesario enumerar, esa benéfica Institucion florece, bajo los auspicios de aquel Genio esclarecido de la Caridad.

Segun consta de los libros que lleva el Tesorero Don Bartolo Castro, han habido fondos de alguna consideracion, con los cuales se están cumpliendo, en lo posible, los altos fines de la Sociedad.

Este halagüeño resultado, y la proteccion que las autoridades Civil y Eclesiástica, y gran número de personas piadosas, han tenido á bien dispensarme, me infunden nuevo aliento para proseguir la obra que he iniciado, en favor de las viudas menesterosas, con fé y esperanza inquebrantables.

Movida de estos sentimientos, me hago el honor de invitar á los Socios en particular, y al público en general, para que se sirvan concurrir á la enunciada celebracion del tercer aniversario de la Institucion de la Caridad.

LA FUNDADORA.

2. v. 1

AVISO IMPORTANTE.

Con la mira de poner el Vino Chateau Beuvmont al alcance de todos los consumidores, he resuelto rebajar su precio como á continuación se vera.

Mi objeto es que el consumo se generalice, y que así se obtengan los benéficos resultados que su uso ha de producir, siendo conocido que todo vino legítimo es el mejor fortificante para conservar y recobrar la salud.

Los precios á que desde hoy en adelante se expenderá dicho vino, son los siguientes:

En cajas de doce botellas cada una, en Aduana.....\$ 8-00

En cajas de doce botellas cada una despachada en Puntarenas.....\$ 12-00

En cajas de 12 botellas cada una, en el interior de la República.....\$ 13-00

Al menudeo, ó sea por botella, en \$ 1-25

Este vino se encuentra en San José, en el depósito central, 29 Calle del Comercio; en donde los Señores Lujan & Mata, 14 Calle de la Catedral; y en las otras cosas, que se indicarán posteriormente:

Cartago, donde Don Valerio Coto.
Alajuela, " " Procopio Arana.
Heredia, " los Señores Pacheco y Hº
Puntarenas, donde los Sres F. Esquivel y Cº
Espana, Hotel Lacoste.
San Mateo, " Americano.
Atenas, " Nuevo.
San José, agosto 1º de 1881.

MANUEL LÓPEZ A.
Banquero y Comisionista.

AVISO.—Por ninguna obligacion que traigan mis hijos Cipriano, Saturnino, y Rafael Castro, respondo; y será nulo y de ningun valor cualquier contrato que con ellos celebre y muy en particular la venta de animales.

San José, agosto 1º de 1881.

JOSÉ CASTRO.

AVISO.—El que suscribe vende ó alquila su casa de habitacion, trescientas varas de Plaza Principal, E. calle de la Universidad. Para precio y condiciones hablarse con el dueño ó con Don Romualdo Montero.

San José, agosto 1º de 1881.

TELESFORO SEGURA.

6. v.

DOCE PESOS QUINTAL.

Almidon de pura yuca, de Grecia.—Unico depósito en San José, A. Tourret calle del Teatro número 2.

San José, agosto 1º de 1881.

6. 1. v.

SACOS Y SOBRES de todo tamaño, por hechura á diez centavos el ciento ó con todo y papel á precios muy baratos.

ANGELINA TOURRET, depósito A. Tourret, San José, agosto 1º de 1881.

12. v. 1

UNA GRATIFICACION REGULAR.—al que me dé una razon cierta ó me presente un caballo blanco, popelillo, jacon, soneto de la oreja derecha, con un carate en medio del espizamo, grueso de nuca, y como arratónado, sin fierro; este se desapareció de la Plaza del Hospital de San José en el mes de julio del año en curso,

Santiago del Puriscal, agosto 1º de 1881.

BALTAZAR BARBOZA.

EL QUE SUSCRIBE vende á precios cómodos la Botica situada en Cartago en la calle real frente al Colegio de San Luis.

También una finca en Tururrique que contiene 540 manzanas, de las cuales hay más de 100 en potrero y abras.

Suplico á los que tienen cuentas pendientes se sirvan cancelarlas lo mas pronto posible.

TOMAS M. CALNET.

Cartago, julio 31 de 1881.

4. v. 1

SE HA TRASLADADO.

El bufete del abogado que suscribe á los altos de la casa de Don Jaime Güell, entré las plazas de la Merced y Mercado.

F. CHAVES CASTRO.

San José, agosto 1º de 1881.

6. v. 1

AVISO.—Vendo barato

2 Romanas Fairbanks.

2 Cajas de hierro.

2 Prensas para copiar.

San José, julio 28 de 1881.

M. MORENO.

3. v.

ESTUDIO DE ABOGADO.—El Abogado que suscribe abre al público su bufete.—Las personas que quieran consultarle, confiar le poderes ó solicitar su direccion para negocios judiciales, le encontrarán en su casa de habitacion, calle del Laberinto, número 25.

San José, julio 23 de 1881.

JUAN RAFAEL MATA.

8. v. 7

Á LOS CONSTRUCTORES.—En el "Almacén Frances", calle de la Universidad número 25, se acaba de recibir un hermoso surtido de puertas, de madera de cedro y pino de California; se venden á precios sumamente baratos.

San José, julio 25 de 1881.

A. DENISSE.

10. v. 3 v.

AL CONTADO se vende un cafetalito de manzana y un cuarto, situado á seiscientas varas de la Estacion de San Pedro del Mojón.

La persona que desee hacer este negocio puede dirigirse á Don Martin Reyes, en su Sastrería al Norte de la Iglesia de la Merced.

San José, julio 26 de 1881.

6. v. 5. v.

SEMILLAS FRESCAS DE HORTALIZA.—Cebolla, Tomates, Zanahoria, Repollo, Lechuga, &, en gran variedad.

Maíz Prolífico del Profesor Blunt, de 4 á 6 mazorcas por mata.

De venta en el almacén de

FERNÁNDEZ & TRISTAN.

San José, junio 7 de 1881.

25 v. 23. v.

ALQUILO el segundo piso de mi casa esquinera, frente al Noroeste de la Catedral.

EDUVIGES ALVARADO.

San José, mayo 14 de 1881.

26. v. 24

Imprenta Nacional.—Calle de la Merced.

[1] El Derecho Romano habla al robo, rapina.—Véase el art. 514.

[2] Sobre violencia ó intimidación en las personas véase el art. 461, que las describe.

[3] Pena de crimen; es compuesta de tres grados: dos de penas divisibles, que duran de seis años y un día á diez años, y uno de pena indivisible de diez años fijos; y se aplica con arreglo al artículo 75.—Véase el 35 y el 514.

[4] Art. 455; véase también el 70 y el 514.

[5] Artículo 456.

[6] Pena de crimen; es compuesta de dos grados de penas divisibles, se aplica con arreglo al art. 75, y su duración es de cuatro años y un día á ocho años.—Véase el art. 35.

[7] Art. 457; pena de crimen; es simple de dos grados de penas divisibles; se aplica conforme al artículo 75, y su duración es de dos años ocho meses y veintinueve días á seis años.—Véase los artículos 36, 37 y el 514.